



**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
CRA**

RESOLUCION No. # . 0 0 0 2 4 1 DE 2009 0 3 JUN. 2009

“POR LA CUAL SE ACATA UN FALLO DE TUTELA”

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el Señor ANIANO VICTOR IGLESIAS VILORIA, identificado con cédula de ciudadanía No.8,762,176 de Soledad, Atlántico, interpuso acción de tutela contra la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, con miras a obtener el restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al trabajo y al mínimo vital.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en tiempo oportuno dio respuesta a la acción de tutela en referencia.

Que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla, mediante proveído del 20 de Mayo de 2009, resuelve: *“1°.- TUTELAR como mecanismo transitorio, los fundamentales al DEBIDO PROCESO y TRABAJO de ANIANO VICTOR IGLESIAS VILORIA, que le fuera vulnerado por parte del director de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO. 2°.- ORDENAR al director de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO que proceda, en un término no mayor de cinco (5) días a suspender de manera provisional y hasta que la jurisdicción contenciosa resuelva la respectiva demanda que deberá interponer el accionante dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de este proveído la Resolución No.000127 del 27 de marzo de 2009 y disponga el reintegro del señor ANIANO VICTOR IGLESIAS VILORIA al cargo que venía desempeñando o a otro de mayor jerarquía, sin solución de continuidad.” 3°.- En caso de no ser impugnada la presente decisión, el cuaderno original de la actuación de la Corte Constitucional para efectos de su eventual REVISION”.*

Que es deber de todos los ciudadanos y servidores públicos acatar los fallos proferidos por los jueces de la República.

Que el proveído en cuestión fue notificado a la Corporación el pasado 2 de Junio de 2009

Que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el fallo de tutela debe acatarse de manera inmediata por parte de la autoridad responsable de cumplirlo; al respecto en providencia por el juzgado 49 civil municipal de Bogotá respecto a un incidente de desacato se resolvió lo siguiente:





“Es indiscutible que la acción de tutela es un mecanismo judicial, breve, sumario y subsidiario previsto en la constitución para darle protección a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por al autoridad pública o por particulares, por consiguiente proferida la decisión de amparo, junto con la subsiguiente orden que materializa dicha protección, era absolutamente necesario desarrollar su naturaleza protectora otorgándole una acción de garantía y concediéndole la fuerza suficiente para asegurar el cumplimiento de la orden, pues de nada serviría que se concediera una tutela, como protección unica y transitoria, y ésta no tuviera la virtualidad de cumplirse de manera inmediata como lo reclaman la naturaleza fundamental del derecho protegido, sino que, por el contrario, quedara sin materialización alguna o con ejecución tardía, ya que en uno u otro caso la protección sería retórica, abstracta o formal, contrariando su propia naturaleza”.

Por su parte el artículo 52 del mencionado decreto señala que la persona que incumpla con una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de sis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que hace imperioso dar cumplimiento a la desición judicial en cuestión, en los términos señalados por el juez constitucional, sin que ello implique la cancelación de los emolumentos de los dejados de percibir por el Señor Aniano Iglesias Viloría, toda vez que su reconocimiento no se puede hacer por esta vía.

Que el Código Contencioso Admnsitrativo, establece que en el Artículo 69 las causales de revocatoria directa de los actos administrativos, en los siguientes términos: “CAUSALES DE REVOCACION: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. 2. Cuando no esten conformes al interés del público o social, o atenten contra el. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que asi las cosas, se dan los presupuestos legales para revocar la Resolución mencionada, conforme a lo previsto en el numeral 1º de la norma transcrita.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 20 de Mayo de 2009 del Juzgado Sexto Penal Circuito de Barranquilla y reintegrar al Señor ANIANO VICTOR IGLESIAS VILORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.8,762,176 de Soledad, Atlántico, en el cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 15 adscrito a la Oficina Jurídica de la Dirección General.

ARTICULO SEGUNDO.- Informar a la Gerencia Financiera y a la Secretaría General de la Corporación lo dispuesto en los artículos precedentes para lo de su competencia; advirtiendole al juez no ordenó el pago de los emolumentos dejados de percibir por el Señor IANIANO IGLESIAS VILORIA



. 0 0 0 2 4 1

0 3 JUN. 2009



ARTICULO CUARTO.- Advertir al Señor ANIANO VICTOR IGLESIAS VILORIA que el reintegro quedará sin efecto y perderá vigencia, en el evento que no impet্রে la acción denegada por el juez constitucional dentro del término correspondiente; y que dicho reintegro mantendrá sus efectos hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida a fondo sobre el asunto en dicho proceso.

ARTICULO QUINTO.- Comuníquese la presente Resolución al juez de tutela, con propósito de rendir informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

ARTICULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no proceden recursos ni revive vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla a los 0 3 JUN. 2009

Alberto Escolar V.
ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General (E)

Proyectó. Milena Caballero A. Gestión Humana *MC*
Revisó. Neila Baleta M. Secretaria General

